

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señores Bianchi, Flores, Saavedra y Walker, que regula el uso de la fuerza por parte de Gendarmería de Chile

FUNDAMENTOS

El Estado de Chile enfrenta un cambio estructural en materia de seguridad pública, particularmente en el ámbito penitenciario. Durante la última década, el sistema carcelario ha dejado de ser un espacio exclusivamente destinado al cumplimiento de penas, transformándose en un componente crítico del sistema de seguridad del Estado, especialmente frente al avance del crimen organizado, el aumento sostenido de la población penal y la complejización de los riesgos intramuros.

En este contexto, el Congreso Nacional ha despachado recientemente una reforma constitucional que incorpora a Gendarmería de Chile dentro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, reconociendo expresamente el carácter estratégico de la función penitenciaria en la seguridad pública interior. Dicha reforma no sólo redefine la posición institucional de Gendarmería, sino que implica un cambio sustantivo en el régimen jurídico aplicable a su personal, particularmente en lo relativo al uso de la fuerza, al estatuto de protección y a las reglas de actuación en contextos de riesgo.

Tal como consta en la discusión legislativa, esta incorporación responde a una evolución normativa progresiva que ha ido equiparando a Gendarmería con las demás instituciones encargadas de la seguridad pública, tanto en términos de funciones como de responsabilidades. Asimismo, se reconoce que el control de los establecimientos penitenciarios constituye una condición indispensable para prevenir la consolidación de organizaciones criminales y asegurar la eficacia del sistema de justicia penal.

A su vez, el proyecto de ley que establece normas generales sobre el uso de la fuerza, actualmente en tramitación en Comisión Mixta, dispone en su artículo 1° que dichas reglas serán aplicables al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, una vez perfeccionada la reforma constitucional, Gendarmería quedará comprendida dentro del ámbito de aplicación de dicha normativa general.

Sin embargo, la aplicación de reglas generales de uso de la fuerza, diseñadas principalmente para el control del orden público en espacios abiertos, resulta insuficiente y potencialmente inadecuada para el ámbito penitenciario, que presenta características radicalmente distintas.

En efecto, la función penitenciaria se desarrolla en un contexto de encierro, con personas sujetas a custodia legal permanente, bajo una relación de sujeción especial frente al Estado, y en condiciones que implican riesgos constantes de fuga, rescate, motines, riñas colectivas, agresiones, tomas de rehenes, incendios intencionales, ingreso y circulación de armas o elementos prohibidos, así como coordinación delictual desde el interior de los establecimientos.

A ello se suma la creciente presencia de organizaciones criminales al interior de los recintos penales, dotadas de capacidad logística, económica y operativa, lo que ha elevado significativamente los estándares de riesgo para el personal penitenciario y para la seguridad del sistema en su conjunto. Como se ha señalado en la discusión legislativa, en diversos países de la región las estructuras del crimen organizado han surgido o se han fortalecido precisamente desde el interior de las cárceles, fenómeno que Chile no ha estado ajeno.

En este escenario, el uso de la fuerza por parte de Gendarmería no puede ser regulado de manera idéntica a la función policial preventiva o de control del orden público. Mientras las policías actúan frente a ciudadanos en libertad, en espacios abiertos y bajo lógica de intervención puntual, Gendarmería ejerce un control permanente, continuo y directo sobre personas privadas de libertad, en un entorno cerrado, con una alta asimetría de poder y con la obligación simultánea de resguardar la vida e integridad de internos, funcionarios y terceros, así como asegurar el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales.

Por lo mismo, el legislador debe hacerse cargo de esta especificidad, estableciendo un estatuto propio, claro y completo, que regule el uso de la fuerza en el ámbito penitenciario, evitando vacíos normativos, interpretaciones extensivas o aplicaciones inadecuadas de normas generales.

Asimismo, resulta indispensable otorgar certeza jurídica al personal de Gendarmería, quienes ejercen sus funciones en condiciones de alto riesgo, con exposición permanente a situaciones de violencia, presión organizacional y responsabilidad operativa. La ausencia de reglas claras o la aplicación de estándares diseñados para otras funciones puede generar incertidumbre, inhibición en la actuación legítima o, en el extremo, afectar la capacidad del Estado para mantener el control efectivo de los recintos penitenciarios.

En este sentido, la presente iniciativa se inspira en la misma lógica que ha guiado la regulación de las reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad: elevar a rango legal los principios, condiciones, medios, niveles y límites del uso de la fuerza, asegurando un marco claro, previsible y controlable, tanto para la actuación del personal como para su revisión posterior.

Adicionalmente, el proyecto reconoce la necesidad de regular de manera diferenciada

situaciones de alta complejidad o seguridad especial, en las cuales la evaluación del riesgo, la oportunidad de la intervención y la intensidad de los medios empleados no pueden someterse a esquemas rígidos o secuenciales, sino que deben responder a criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad apreciados en el contexto concreto del procedimiento.

Del mismo modo, se incorporan reglas específicas sobre registros personales, uso de medios de sujeción, atención médica, deber de registro, control posterior y prohibiciones expresas, con el objeto de resguardar tanto la eficacia operativa como los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

En consecuencia, la presente iniciativa no sólo complementa el proceso de modernización del sistema de seguridad pública, sino que constituye una pieza necesaria para dar coherencia al nuevo estatuto constitucional de Gendarmería de Chile, asegurando que su incorporación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública vaya acompañada de un marco normativo adecuado a la realidad penitenciaria.

Se trata, en definitiva, de fortalecer la capacidad del Estado para ejercer el control penitenciario, proteger a quienes cumplen funciones de alto riesgo, resguardar la vida e integridad de todas las personas involucradas y contribuir eficazmente a la seguridad **pública del país**.

IDEA MATRIZ

Establecer un régimen legal especial que regule las reglas de uso de la fuerza aplicables al personal de Gendarmería de Chile, atendida su incorporación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, definiendo principios, condiciones, niveles, medios y límites diferenciados para el ejercicio de sus funciones de custodia y seguridad penitenciaria, particularmente en establecimientos penitenciarios, traslados, situaciones críticas y contextos de alta complejidad.

PROYECTO DE LEY

Ley que regula las reglas para el uso de la fuerza por parte de Gendarmería de Chile.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. - La presente ley tiene por objeto regular las reglas para el uso de la fuerza por parte del personal de Gendarmería de Chile, como acto legítimo de autoridad, en el ejercicio de sus funciones de custodia, vigilancia, traslado, conducción, control, registro, intervención penitenciaria, protección de establecimientos penitenciarios y resguardo de la seguridad del régimen penitenciario.

Para estos efectos, esta ley establece los principios, condiciones, niveles, medios, límites y reglas especiales aplicables al empleo diferenciado de la fuerza, de los medios de sujeción, de la fuerza menos letal y de la fuerza letal, en establecimientos penitenciarios, traslados, conducciones, comparecencias judiciales, procedimientos de registro, situaciones críticas y regímenes de alta complejidad o seguridad especial.

Artículo 2°. - Quedará sujeto a esta ley el personal de Gendarmería de Chile que, en razón de su cargo, destinación, comisión de servicio, turno, procedimiento, instrucción legítima o función institucional, ejerza labores vinculadas a la custodia, vigilancia, control, intervención, traslado, conducción o resguardo de personas privadas de libertad, establecimientos penitenciarios, dependencias institucionales, vehículos, instalaciones, comunicaciones, armamento, elementos de seguridad o bienes destinados al cumplimiento de la función penitenciaria.

Artículo 3°. - Las disposiciones de esta ley serán aplicables:

- a) Al interior de establecimientos penitenciarios, unidades especiales, secciones, módulos, patios, dormitorios, enfermerías, áreas de visitas, talleres, dependencias administrativas, perímetros de seguridad y demás espacios sujetos a control penitenciario.
- b) Durante traslados, conducciones, comparecencias judiciales, salidas médicas, hospitalizaciones, diligencias investigativas, entregas o recepciones de personas privadas de libertad y cualquier otra actuación que implique custodia fuera del establecimiento penitenciario.
- c) En procedimientos de registro, allanamiento penitenciario, control de acceso, control de encomiendas, revisión de vestimentas, revisión de celdas, incautación de especies prohibidas y restablecimiento del orden interno.
- d) En situaciones críticas penitenciarias, tales como motines, riñas colectivas, tomas de rehenes, fugas, intentos de fuga, rescates, incendios intencionales, ataques armados,

destrucción grave de instalaciones, alteraciones masivas del régimen interno, pérdida total o parcial del control institucional o agresiones contra el personal, personas privadas de libertad, visitas o terceros.

e) En establecimientos, secciones, módulos, traslados, conducciones, diligencias o procedimientos sometidos a régimen de alta complejidad o seguridad especial.

Artículo 4°. - La presente ley se interpretará atendiendo a la naturaleza propia del régimen penitenciario, al deber estatal de custodia sobre las personas privadas de libertad, a la obligación de resguardar la vida e integridad física de todas las personas, a la seguridad del personal penitenciario y al deber de asegurar la continuidad, estabilidad y eficacia del sistema penitenciario.

La apreciación de la legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad y racionalidad del uso de la fuerza deberá efectuarse considerando las circunstancias existentes al momento de la intervención, el contexto penitenciario, la información disponible para el funcionario, el grado de urgencia, el riesgo razonablemente percibido, la posibilidad de afectación de terceros, la posibilidad de fuga, rescate o descontrol colectivo, y las condiciones objetivas del lugar en que se desarrolla el procedimiento.

La proporcionalidad no exigirá equivalencia material entre el medio empleado por el personal y el medio utilizado por la persona privada de libertad, agresor o interviniente, debiendo atenderse al riesgo enfrentado, al deber de custodia, a la necesidad de mantener el control institucional y a la protección de la vida e integridad física de las personas.

No constituirá infracción a esta ley el error de apreciación razonable sobre la concurrencia de los supuestos que habilitan el uso de la fuerza, cuando éste se funde en las circunstancias del caso y en la información disponible al momento de la intervención.

TÍTULO II

Definiciones

Artículo 5°. - Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Uso de la fuerza: el empleo legítimo, racional y diferenciado de la capacidad coercitiva del Estado por parte del personal de Gendarmería de Chile, mediante medios físicos, mecánicos, químicos, tecnológicos, menos letales o letales, para cumplir una función penitenciaria legalmente encomendada.

- b) Reglas de uso de la fuerza: el conjunto de disposiciones legales que autorizan, ordenan, condicionan y limitan el empleo de la fuerza por parte del personal sujeto a esta ley.
- c) Fuerza física: el empleo de técnicas corporales de conducción, reducción, contención, separación, inmovilización o control directo de una persona.
- d) Medios de sujeción: los dispositivos institucionales destinados a restringir temporalmente la movilidad de una persona, tales como esposas, grilletes u otros elementos autorizados por la normativa vigente.
- e) Fuerza menos letal: aquella que se ejerce mediante armas, municiones, sustancias, dispositivos o medios autorizados que, en su uso esperado o razonablemente previsto, presentan menor riesgo de causar muerte o lesiones graves.
- f) Fuerza letal: aquella que se ejerce mediante armas de fuego u otros medios que, en su uso esperado o razonablemente previsto, pueden causar muerte o lesiones graves.
- g) Seguridad penitenciaria: el conjunto de condiciones, medidas y actuaciones destinadas a resguardar la vida e integridad de las personas, impedir fugas, rescates, agresiones, motines, delitos, ingreso o circulación de especies prohibidas, daños graves, alteraciones del régimen interno y amenazas contra la continuidad del funcionamiento penitenciario.
- h) Control institucional: el dominio efectivo por parte de la autoridad penitenciaria sobre personas, espacios, procedimientos, desplazamientos, accesos, dependencias, comunicaciones, bienes, instalaciones y condiciones de seguridad sujetas a custodia o vigilancia penitenciaria.
- i) Situación crítica penitenciaria: todo hecho, amenaza o circunstancia que comprometa gravemente la seguridad del establecimiento, la vida o integridad física de personas, la custodia legal de internos, el control institucional, la continuidad del régimen penitenciario o el cumplimiento de resoluciones judiciales o administrativas.
- j) Agresión activa: toda conducta violenta o amenazante que, sin alcanzar necesariamente potencial letal, sea apta para causar lesiones, alterar gravemente el orden, impedir la ejecución de una función penitenciaria o afectar el control institucional.
- k) Agresión potencialmente letal: toda conducta que, por el medio empleado, la forma de ejecución, el número de intervinientes, el lugar, la oportunidad, la coordinación, el grado de violencia o el contexto penitenciario, sea razonablemente apta para causar muerte o lesiones graves.

l) Régimen de alta complejidad o seguridad especial: aquel aplicable a establecimientos, secciones, módulos, traslados, conducciones, diligencias, procedimientos o personas privadas de libertad que, por su peligrosidad, pertenencia o vinculación con organizaciones criminales, riesgo de fuga, capacidad de coordinación externa, historial de violencia, poder de intimidación, acceso a redes ilícitas o amenaza a la seguridad institucional, requieran medidas reforzadas de custodia, control, reserva, registro e intervención.

TÍTULO III

Principios aplicables

Artículo 6°. - El uso de la fuerza por parte del personal de Gendarmería de Chile se regirá por los siguientes principios:

a) Legalidad: toda actuación deberá ejecutarse en conformidad a la Constitución, la ley, los reglamentos y las instrucciones legítimamente impartidas por la autoridad competente, dentro del ámbito propio de la función penitenciaria.

b) Necesidad: la fuerza sólo podrá emplearse cuando resulte indispensable para cumplir una función legítima, controlar una situación de riesgo, impedir una agresión, evitar una fuga, ejecutar una orden, proteger personas, impedir daños graves o restablecer la seguridad penitenciaria.

c) Proporcionalidad: el nivel de fuerza empleado deberá ser idóneo y suficiente para controlar la situación, considerando la gravedad de la amenaza, la intensidad de la resistencia o agresión, el riesgo para la vida o integridad física de las personas, la posibilidad de fuga, rescate o pérdida del control institucional, la afectación del régimen interno, el número de intervinientes, la existencia de armas o elementos peligrosos y las condiciones del procedimiento.

d) Gradualidad: siempre que la situación lo permita, el personal deberá procurar una progresión en el uso de la fuerza, comenzando por medios de menor intensidad y aumentando o disminuyendo su empleo conforme evolucione la resistencia, agresión o amenaza. La gradualidad no impedirá emplear directamente el nivel de fuerza necesario cuando la gravedad, inminencia o naturaleza del riesgo haga ineficaces los niveles inferiores.

e) Racionalidad: la actuación deberá apreciarse conforme a las circunstancias existentes al momento de los hechos, sin exigir al funcionario una equivalencia material entre el medio

empleado y el medio utilizado por el agresor, ni una valoración retrospectiva desligada del contexto operativo, de la información disponible y del riesgo razonablemente percibido.

f) Protección de la vida: en toda actuación deberá preferirse, dentro de lo posible, la preservación de la vida e integridad física del personal, de las personas privadas de libertad, de visitas, intervinientes, funcionarios públicos y terceros.

g) Responsabilidad: el uso de la fuerza fuera de los parámetros establecidos por esta ley dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

h) Control posterior: el uso relevante de la fuerza estará sujeto a revisión jerárquica, administrativa o judicial posterior, según corresponda, sin que ello limite ni condicione la adopción inmediata de las medidas necesarias para controlar una situación de riesgo.

i) Continuidad del control institucional: la actuación del personal deberá orientarse a restablecer, preservar o asegurar el control efectivo del establecimiento, traslado, conducción, diligencia o procedimiento sometido a custodia penitenciaria.

El uso de la fuerza podrá emplearse también para prevenir riesgos o daños respecto de víctimas, testigos, intervinientes o terceros expuestos a la acción de personas privadas de libertad.

TÍTULO IV

Reglas generales de uso de la fuerza

Artículo 7°. - El personal sujeto a esta ley podrá emplear la fuerza cuando sea necesario para:

a) Proteger la vida o integridad física propia, de otros funcionarios, de personas privadas de libertad, visitas, intervinientes, funcionarios públicos o terceros.

b) Impedir, repeler o controlar agresiones individuales o colectivas.

c) Impedir fugas, intentos de fuga, evasiones, rescates o acciones destinadas a eludir la custodia legal.

d) Prevenir o controlar motines, riñas colectivas, tomas de rehenes, incendios, destrucción grave de instalaciones, bloqueos de accesos, alteraciones masivas del régimen interno o pérdida total o parcial del control institucional.

e) Ejecutar registros personales, revisión de vestimentas, allanamientos penitenciarios,

registros de celdas, revisión de encomiendas, controles de acceso, incautación de especies prohibidas y demás procedimientos de seguridad.

f) Dar cumplimiento a órdenes judiciales, administrativas o instrucciones legítimas vinculadas a la custodia, traslado, ingreso, egreso, segregación, aislamiento, separación, comparecencia o conducción de personas privadas de libertad.

g) Proteger armas, municiones, vehículos, comunicaciones, sistemas tecnológicos, dependencias, perímetros, infraestructura crítica penitenciaria, archivos, registros o bienes destinados a la función penitenciaria.

h) Controlar cualquier situación que comprometa gravemente la seguridad penitenciaria.

El uso de la fuerza deberá orientarse, en todo caso, a prevenir, contener, neutralizar o superar el riesgo que lo habilita, y a recuperar, mantener o asegurar el control institucional de la situación.

La aplicación de las reglas de uso de la fuerza no podrá interpretarse de manera tal que inhiba o dificulte el cumplimiento oportuno y eficaz de las funciones de custodia y seguridad penitenciaria

Artículo 8°. - Para determinar el nivel de fuerza procedente, el personal deberá considerar los siguientes grados de conducta, los que podrán presentarse simultáneamente y no requerirán un orden secuencial:

a) Cooperación: acatamiento de órdenes, instrucciones o indicaciones legítimas impartidas por el personal.

b) Resistencia pasiva: negativa expresa o tácita a cumplir instrucciones legítimas, sin empleo de violencia física.

c) Resistencia activa: oposición física, bloqueo, forcejeo, ocultamiento, entorpecimiento, amenaza, coordinación con terceros o cualquier conducta destinada a impedir la ejecución de una función penitenciaria.

d) Agresión activa: empleo de violencia, amenaza seria, lanzamiento de objetos, uso de elementos contundentes, cortantes, incendiarios, químicos o cualquier conducta apta para causar lesiones, alterar gravemente el orden o impedir el control institucional.

e) Agresión potencialmente letal: ataque, amenaza o conducta que pueda causar muerte o lesiones graves, incluyendo el uso o amenaza de uso de armas de fuego, armas blancas, elementos incendiarios, explosivos, sustancias peligrosas, toma de rehenes, ataque grupal

coordinado, intento de arrebatarse armas o acciones destinadas a producir fuga, rescate o pérdida del control de un área relevante.

Artículo 9°. - El uso de la fuerza podrá comprender, según la naturaleza del riesgo y las circunstancias del caso:

- a) Presencia institucional, despliegue preventivo, instrucciones verbales, advertencias, persuasión, mediación, negociación o disuasión.
- b) Control físico, conducción, separación, reducción, contención o inmovilización corporal.
- c) Uso de medios de sujeción o restricción temporal de movilidad.
- d) Empleo de elementos, sustancias, dispositivos o armas menos letales autorizadas.
- e) Uso de armas de fuego u otros medios constitutivos de fuerza letal.

La utilización de estos niveles no será necesariamente secuencial. El personal podrá pasar directamente al nivel que resulte indispensable cuando la gravedad, inminencia o naturaleza del riesgo haga ineficaces los niveles inferiores.

La elección del nivel de intervención deberá efectuarse conforme a la apreciación profesional de las circunstancias del caso, el riesgo existente, la información disponible y los principios establecidos en esta ley.

Artículo 10.-Antes de emplear la fuerza, el personal deberá, cuando las circunstancias lo permitan, impartir una orden clara y advertir la posibilidad de su uso en caso de persistir la resistencia, agresión o incumplimiento.

No será exigible la advertencia previa cuando ésta ponga en riesgo la vida o integridad física de personas, facilite una fuga o rescate, permita la destrucción de evidencia, agrave una situación crítica, frustre el procedimiento, comprometa la seguridad del personal o resulte incompatible con la urgencia de la intervención.

Artículo 11.- El control físico procederá cuando la resistencia, agresión o incumplimiento de instrucciones legítimas no pueda ser superado eficazmente mediante órdenes verbales, persuasión, mediación, negociación, disuasión o presencia institucional.

El personal deberá emplear técnicas orientadas a reducir, separar, inmovilizar, conducir o contener a la persona, evitando causar daños innecesarios y cesando su empleo una vez logrado el control efectivo.

No generarán responsabilidad los daños que sean consecuencia necesaria, racional y

proporcional del empleo legítimo de técnicas de control físico, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por actuaciones abusivas, arbitrarias o manifiestamente desproporcionadas.

Artículo 12.- Los medios de sujeción podrán emplearse cuando sean necesarios para:

- a) Impedir fugas, rescates, agresiones, autolesiones o daños graves.
- b) Ejecutar traslados, conducciones, comparecencias, salidas médicas, hospitalizaciones u otras diligencias de custodia.
- c) Controlar personas que se encuentren en resistencia activa, agresión o situación de riesgo.
- d) Mantener la seguridad en establecimientos, secciones, módulos o procedimientos de alta complejidad o seguridad especial.
- e) Preservar la integridad física de la persona sujeta a custodia, del personal o de terceros.

Los medios de sujeción deberán mantenerse por el tiempo estrictamente necesario y ser retirados cuando desaparezca el riesgo que justificó su empleo, salvo que las condiciones objetivas de seguridad del procedimiento exijan mantenerlos.

En contextos de alta complejidad, seguridad especial, riesgo de fuga, rescate, agresión, autolesión o afectación de terceros, los medios de sujeción podrán emplearse de manera preventiva, conforme a la evaluación de riesgo del procedimiento.

Artículo 13.- La fuerza menos letal podrá emplearse cuando el control verbal, físico o los medios de sujeción resulten insuficientes, ineficaces o riesgosos para controlar la situación, proteger personas, impedir una fuga, restablecer el orden o preservar el control institucional.

Su empleo deberá adecuarse al tipo de amenaza, al espacio físico, al número de personas involucradas, al riesgo para terceros, a la posibilidad de propagación de violencia, a la existencia de armas o elementos peligrosos y a la necesidad de restablecer la seguridad penitenciaria.

El empleo de fuerza menos letal se entenderá ajustado a derecho cuando resulte necesario, racional y proporcional para evitar el escalamiento de la violencia, contener una agresión, impedir la pérdida del control institucional o evitar el empleo de fuerza de mayor intensidad.

Artículo 14.- La fuerza letal sólo podrá emplearse cuando sea estrictamente necesaria para:

- a) Repeler o impedir una agresión actual o inminente que pueda causar muerte o lesiones graves al personal, a una persona privada de libertad o a terceros.

b) Impedir una fuga, evasión o rescate cuando, atendidas las circunstancias del caso, represente un peligro grave para la vida o integridad física de personas.

c) Enfrentar una toma de rehenes, ataque armado, ataque incendiario, uso de explosivos, intento de arrebatar armas o pérdida inminente de control sobre armas, municiones, dependencias críticas, perímetros o áreas de seguridad.

d) Neutralizar una amenaza potencialmente letal en establecimientos, traslados, conducciones, comparecencias o procedimientos penitenciarios.

Siempre que sea posible, el uso de fuerza letal deberá estar precedido de advertencia suficiente. Cesará inmediatamente cuando desaparezca la amenaza que lo justificó.

Se presumirá que el personal actúa en cumplimiento del deber cuando el uso de fuerza letal se verifique en alguno de los supuestos señalados en este artículo y existan antecedentes que permitan estimar razonablemente la concurrencia de un riesgo grave para la vida o integridad física de personas, sin perjuicio de la apreciación que corresponda efectuar conforme a las circunstancias del caso.

Artículo 15.- El personal deberá cesar o disminuir el nivel de fuerza empleado tan pronto la persona se encuentre reducida, inmovilizada, separada, contenida o cuando haya desaparecido la amenaza, resistencia o situación crítica que justificó su uso.

El cese o disminución del nivel de fuerza no impedirá mantener medidas de custodia, sujeción, separación, vigilancia o control cuando subsista un riesgo razonable de fuga, agresión, autolesión, rescate, reorganización colectiva o afectación de terceros.

TÍTULO V

Reglas especiales del ámbito penitenciario

Artículo 16.- Al interior de establecimientos penitenciarios, el uso de la fuerza podrá emplearse para preservar el orden interno, impedir agresiones, controlar desórdenes colectivos, ejecutar medidas de seguridad, separar internos, impedir daños graves, recuperar áreas comprometidas, proteger dependencias o restablecer el control institucional.

En estos casos, la proporcionalidad deberá apreciarse atendiendo especialmente al carácter cerrado del recinto, a la posibilidad de propagación de la violencia, al número de internos involucrados, a la existencia de armas o elementos prohibidos, al riesgo para funcionarios, internos o visitas, y al peligro de fuga, rescate o pérdida de control del establecimiento.

El uso de la fuerza podrá tener por finalidad inmediata la recuperación de espacios, la separación de internos, la neutralización de focos de violencia, el aseguramiento de perímetros o la protección de dependencias críticas.

Artículo 17.- Durante traslados, conducciones, comparecencias judiciales, salidas médicas, hospitalizaciones o diligencias fuera del establecimiento, el personal podrá emplear la fuerza, medios de sujeción, custodia armada, rutas reservadas, dispositivos de seguridad y demás medidas necesarias para impedir fugas, rescates, agresiones, autolesiones, ataques externos, entorpecimiento de la diligencia o afectación de terceros.

La intensidad de las medidas deberá considerar el perfil de riesgo de la persona custodiada, la naturaleza de la diligencia, el lugar de destino, la exposición a terceros, los antecedentes de fuga, violencia o pertenencia a organizaciones criminales, y la información disponible al momento de la actuación.

La evaluación del riesgo podrá efectuarse con anterioridad al procedimiento y habilitar la adopción de medidas preventivas de custodia, sujeción, reserva, segregación, vigilancia o control.

Artículo 18.- El personal podrá emplear la fuerza estrictamente necesaria para ejecutar registros personales, revisión de vestimentas o controles de seguridad cuando exista negativa, resistencia, riesgo de ocultamiento de especies prohibidas, peligro para la seguridad o necesidad de dar cumplimiento a instrucciones legítimas.

Estos procedimientos deberán ejecutarse resguardando la dignidad de la persona y utilizando medios compatibles con el objeto del registro y el riesgo que lo justifica.

Cuando el registro se realice en el marco de una situación crítica, régimen de alta complejidad o procedimiento respecto de personas con antecedentes de violencia, fuga, ocultamiento de armas, drogas, dispositivos de comunicación u otras especies prohibidas, el personal podrá adoptar medidas preventivas de separación, sujeción, control físico o vigilancia reforzada.

Artículo 19.- En allanamientos penitenciarios, registros de celdas, módulos, patios, talleres, enfermerías, áreas comunes, dependencias administrativas o perímetros de seguridad, el personal podrá emplear fuerza para ingresar, separar personas, remover obstáculos, incautar especies prohibidas, recuperar el control del espacio o asegurar la integridad de funcionarios, internos o terceros.

Cuando el procedimiento se desarrolle en un contexto de alta peligrosidad, riesgo de ataque, ocultamiento de armas, sustancias peligrosas, dispositivos de comunicación ilícita o coordinación colectiva, el personal podrá adoptar medidas preventivas reforzadas de control,

inmovilización, segmentación, evacuación, custodia o aislamiento del área intervenida.

Artículo 20.- El personal podrá emplear la fuerza necesaria y proporcional en controles de acceso, revisión de encomiendas, ingreso de visitas, proveedores, funcionarios, vehículos o bienes, cuando exista resistencia, agresión, intento de ingreso de especies prohibidas, riesgo para la seguridad o incumplimiento de instrucciones legítimas.

El uso de la fuerza en estos casos deberá orientarse a impedir el ingreso, circulación o retiro no autorizado de armas, municiones, drogas, sustancias peligrosas, dinero, dispositivos de comunicación, herramientas, elementos cortantes, incendiarios, tecnológicos u otros objetos prohibidos o riesgosos para la seguridad penitenciaria

Artículo 21.- En caso de motín, riña colectiva, toma de rehenes, destrucción de instalaciones, incendio, bloqueo de accesos, ocupación de dependencias, agresión masiva o pérdida total o parcial del control institucional, el personal podrá emplear los medios de fuerza necesarios para aislar el foco de riesgo, proteger vidas, separar intervinientes, recuperar espacios, restablecer el orden y asegurar la continuidad del régimen penitenciario.

La intervención podrá comprender despliegue de equipos especializados, uso de elementos de protección, fuerza menos letal, ingreso táctico, evacuación, segmentación de grupos, control perimetral y demás medidas compatibles con la gravedad de la situación.

En estas situaciones, el personal podrá actuar con medios de intervención inmediata destinados a recuperar el control institucional, sin sujeción a progresividad estricta, cuando la demora pueda aumentar el riesgo para la vida, integridad física, custodia legal o seguridad del establecimiento.

Artículo 22.- El uso de la fuerza no podrá emplearse como sanción disciplinaria, medida de castigo, represalia o sustitución de Los procedimientos establecidos en la normativa penitenciaria.

La adopción de medidas de seguridad o control autorizadas por esta ley no tendrá carácter sancionatorio cuando se funde en la necesidad de prevenir o controlar un riesgo para la vida, integridad física, custodia legal, seguridad penitenciaria o control.

Artículo 23.- El uso de la fuerza deberá considerar las condiciones particulares de la persona privada de libertad, especialmente en casos de embarazo, parto o período inmediatamente posterior, enfermedades graves, discapacidad o condiciones físicas o psíquicas evidentes.

En tales casos, los medios de sujeción o el empleo de la fuerza deberán adecuarse a dichas circunstancias y sólo podrán utilizarse cuando exista un riesgo grave e inmediato para la vida

o integridad física de las personas, fuga, rescate, autolesión grave o afectación relevante de terceros.

Artículo 24.- Los registros personales deberán ejecutarse de manera proporcional al riesgo que los justifica, distinguiendo entre registros ordinarios, registros de vestimentas y aquellos que impliquen mayor grado de injerencia corporal.

En los registros que impliquen mayor grado de injerencia corporal deberán adoptarse resguardos adecuados a la dignidad de la persona, a la naturaleza del procedimiento, a la seguridad del personal interviniente y a la finalidad del registro. Dichos registros deberán efectuarse, preferentemente, por personal del mismo sexo, en condiciones de privacidad y sólo cuando sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de una finalidad legítima de seguridad penitenciaria, salvo que circunstancias de urgencia o peligro inminente hagan imposible observar tales condiciones.

El uso de la fuerza en estos procedimientos sólo procederá cuando exista negativa, resistencia, riesgo de ocultamiento o destrucción de especies prohibidas, peligro para la seguridad penitenciaria o necesidad de impedir una agresión, fuga o afectación de terceros.

TÍTULO VI

Régimen de alta complejidad o seguridad especial

Artículo 25.- Las reglas de este Título se aplicarán a establecimientos, secciones, módulos, traslados, conducciones, diligencias o procedimientos vinculados a personas privadas de libertad sujetas a régimen de alta complejidad o seguridad especial.

Asimismo, podrán aplicarse cuando existan antecedentes que permitan estimar razonablemente la presencia de criminalidad organizada, terrorismo, asociaciones delictivas, redes de corrupción, riesgo de fuga, rescate, ataques externos, coordinación delictual desde el establecimiento o amenaza grave contra la seguridad institucional.

Artículo 26.- En los casos regulados por este Título, el personal podrá adoptar medidas reforzadas de seguridad, tales como:

- a) Control físico preventivo.
- b) Uso anticipado de medios de sujeción.

- c) Segmentación de personas o grupos.
- d) Restricción de desplazamientos.
- e) Custodia reforzada.
- f) Control especial de comunicaciones, objetos, encomiendas, visitas y dependencias, conforme a la ley.
- g) Reserva operacional de rutas, horarios, dotaciones, dispositivos, procedimientos y medidas de seguridad.
- h) Intervención inmediata frente a amenazas que, por su contexto, puedan comprometer el control institucional.
- i) Registro, separación, conducción o inmovilización preventiva cuando el riesgo del procedimiento lo justifique.

La adopción de estas medidas se entenderá comprendida dentro del ejercicio legítimo de las funciones penitenciarias, siempre que se ajuste a los principios y reglas establecidos en esta ley.

Artículo 27.- Para disponer o ejecutar medidas reforzadas, el personal o la jefatura competente podrá considerar:

- a) Pertenencia, vinculación o colaboración con organizaciones criminales, terroristas o asociaciones delictivas.
- b) Historial de violencia, amenazas, fugas, intentos de fuga, rescates o coordinación de delitos.
- c) Capacidad económica, logística, corruptora, intimidatoria o de articulación externa.
- d) Acceso, intento de acceso o circulación de armas, municiones, explosivos, sustancias peligrosas, teléfonos, dispositivos de comunicación, dinero u otros elementos prohibidos.
- e) Riesgo para víctimas, testigos, fiscales, defensores, jueces, funcionarios penitenciarios, policías, familiares, visitas o terceros.
- f) Información penitenciaria, policial, judicial o administrativa disponible.
- g) Conductas previas de ocultamiento, destrucción de evidencia, coordinación colectiva, resistencia organizada o incumplimiento grave de instrucciones legítimas.

Artículo 28.- En procedimientos de alta complejidad, la gradualidad deberá apreciarse conforme al riesgo operativo, pudiendo el personal adoptar desde el inicio el nivel de fuerza necesario para prevenir fuga, rescate, ataque coordinado, toma de rehenes, destrucción de evidencia, agresión grave, afectación de terceros o pérdida del control institucional.

La adopción de medidas reforzadas no exime del cumplimiento de los principios establecidos en esta ley, pero su necesidad, proporcionalidad y racionalidad deberán evaluarse atendiendo al contexto específico del régimen de alta complejidad, a la información disponible y a la naturaleza del riesgo que se pretende controlar.

TÍTULO VII

Registro, atención médica, control y responsabilidad

Artículo 29.- Toda persona que resulte lesionada con ocasión del uso de la fuerza deberá recibir atención médica oportuna, conforme a la urgencia del caso y a las condiciones de seguridad existentes.

La prestación de atención médica no impedirá la adopción de medidas de custodia necesarias para prevenir fugas, agresiones, autolesiones, rescates o afectación de terceros.

Artículo 30.- Deberá dejarse registro del uso de la fuerza cuando éste implique:

- a) Uso de medios de sujeción fuera de actuaciones ordinarias de traslado o conducción.
- b) Empleo de fuerza física que produzca lesiones o reclamos formales.
- c) Uso de elementos menos letales.
- d) Uso, exhibición operativa o disparo de armas de fuego.
- e) Intervención en motines, riñas colectivas, tomas de rehenes, fugas, rescates o situaciones críticas.
- f) Procedimientos de alta complejidad en que se hayan aplicado medidas reforzadas.

El registro deberá contener, al menos, la fecha, hora, lugar, personal interviniente, descripción de los hechos, nivel de resistencia o agresión enfrentado, medios empleados, duración aproximada de la intervención, existencia de lesionados, medidas de atención adoptadas y antecedentes relevantes para su revisión posterior.

El registro tendrá fines de control y revisión posterior, y no condicionará la validez del uso de

la fuerza cuando éste haya sido necesario conforme a esta ley.

Artículo 31.-Los registros, informes, grabaciones, partes, fotografías, constancias médicas y demás antecedentes relativos al uso de la fuerza deberán conservarse conforme a las reglas institucionales aplicables y ponerse a disposición de la autoridad competente cuando sean requeridos.

Tratándose de antecedentes cuya publicidad pueda afectar la seguridad penitenciaria, la seguridad del personal, la seguridad de internos, la seguridad de víctimas o testigos, la eficacia de procedimientos, rutas, horarios, dotaciones, armamento, medios técnicos o planes operativos, se aplicarán las reglas de secreto o reserva que correspondan.

Artículo 32.- Cuando el uso de la fuerza produzca lesiones, implique fuerza menos letal, fuerza letal, intervención en situación crítica o aplicación de medidas reforzadas en alta complejidad, el funcionario a cargo del procedimiento deberá informar a la jefatura correspondiente tan pronto las circunstancias lo permitan.

La jefatura deberá adoptar las medidas de revisión, resguardo, denuncia o control que procedan conforme a la ley.

Artículo 33.-Si con ocasión del procedimiento aparecieren hechos que pudieren revestir caracteres de delito, el personal deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa procesal penal vigente.

La existencia de antecedentes sujetos a secreto o reserva no impedirá el cumplimiento del deber de denuncia ni la entrega de la información que corresponda a las autoridades competentes, conforme a la ley.

Artículo 34.-Se prohíbe al personal sujeto a esta ley:

- a) Usar la fuerza como castigo, represalia, intimidación ilegítima o medida disciplinaria no autorizada.
- b) Aplicar fuerza una vez desaparecido el riesgo que la justificaba.
- c) Mantener medios de sujeción por más tiempo del estrictamente necesario.
- d) Emplear armas, dispositivos, sustancias o medios no autorizados.
- e) Omitir deliberadamente la atención de personas lesionadas.
- f) Alterar, destruir u ocultar registros relativos al uso de la fuerza.
- g) Utilizar la fuerza con fines distintos al cumplimiento de funciones penitenciarias legítimas.

h) Exponer innecesariamente a personas privadas de libertad, visitas o terceros a riesgos que no sean indispensables para el control de la situación.

Artículo 35.- El uso de la fuerza fuera de los parámetros establecidos en esta ley generará las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

La determinación de responsabilidad deberá considerar las circunstancias existentes al momento de los hechos, la información disponible para el funcionario, la urgencia de la intervención, el nivel de resistencia o agresión enfrentado, el contexto penitenciario y la existencia de riesgos para la vida, integridad física, custodia legal, seguridad penitenciaria o control institucional.

No habrá responsabilidad cuando el personal haya actuado en cumplimiento del deber, dentro de los márgenes establecidos en esta ley y atendidas las circunstancias del caso, sin perjuicio de la revisión que corresponda conforme a la ley.

TÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 36.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán sin perjuicio de las normas del Código Penal, del Código Procesal Penal, del régimen disciplinario penitenciario, de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y de las demás normas especiales que resulten aplicables.

Artículo transitorio. - Los protocolos e instrucciones institucionales vigentes continuarán aplicándose en todo aquello que no sea contrario a esta ley, mientras no sean actualizados conforme a sus disposiciones.